

OFICIOSO	
PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR.	
EXPEDIENTE:	IEPC/DGJYC/PLS/001/2025.
PRESUNTO AGRAVIADO:	C. JESÚS CRUZ HERNÁNDEZ.
PRESUNTO INFRACTOR:	C. JORGE ARMANDO LEYVA FUENTES, COORDINADOR DE EDUCACIÓN CÍVICA.
PROBABLE CONDUCTA INFRACTORA:	DESCUIDO DE FUNCIONES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 25 de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver, los autos relativos al Procedimiento Laboral Sancionador identificado con el número de expediente IEPC/DGJYC/PLS/001/2025, instaurado de oficio con motivo de la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva, en contra del ciudadano Jorge Leyva Fuentes, por el probable descuido de funciones derivado de una omisión en la atención oportuna de una solicitud ciudadana.

ÍNDICE

G L O S A R I O:.....2

A N T E C E D E N T E S.....2

I. Vista......2

II. Radicación y reserva de admisión del Procedimiento Laboral Sancionador. .3

III. Desahogo de requerimientos.3

IV. Medidas preliminares de Investigación.3

VII. Desahogo de requerimiento e inicio del procedimiento......4

VIII. Preclusión de derecho para contestar los hechos atribuidos.4

IX. Alegatos......4

X. Cierre de instrucción y orden de elaboración del Proyecto de Resolución.5

XI. Proyecto de resolución.5

C O N S I D E R A N D O S.....5

PRIMERO. Competencia......5

SEGUNDO. Estudio de fondo.5

I. Planteamiento del caso5

II. Litis......6

III. Marco teórico aplicable.....6

IV. Medios Probatorios, valoración de pruebas y alcance jurídico.13

A. Medios de prueba con los que se inició el procedimiento sancionador13

B. Pruebas de la persona probable infractora.14

D. Valoración de las pruebas.18

E. Hechos acreditados19

V. Estudio de la conducta21

VI. Sanción.25

R E S U E L V E31

G L O S A R I O:

Autoridad Instructora:	Titular y/o encargado de despacho de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del IEPC Guerrero.
Autoridad Resolutora:	Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.
Persona probable infractora:	Jorge Armando Leyva Fuentes, Coordinador De Educación Cívica.
Presunto Agraviado:	Jesús Cruz Hernández.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LIPEG:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para atender los casos de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, así como para la Sustanciación y Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad para el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Desprendiéndose de la vista realizada a través oficio número 1698 de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, así como de las constancias del expediente, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Vista.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Dirección General y de Consultoría del este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio número 1698 de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual solicita que de oficio se inicie el procedimiento laboral sancionador contra del ciudadano Jorge Leyva Fuentes, Coordinador de Educación Cívica, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones, derivado de la inactividad que impidió atender oportunamente la solicitud de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, consistente en la realización de un foro, coloquio o panel de aspirantes con discapacidad a un cargo de representación popular, presentada por el ciudadano Jesús Cruz Hernández, otrora candidato de Movimiento Ciudadano a una Diputación Local por representación proporcional, perteneciente al grupo vulnerable de personas

con discapacidad, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

II. Radicación y reserva de admisión del Procedimiento Laboral Sancionador.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se radicó el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con número de expediente **IEPC/DGJYC/PLS/001/2025**, asimismo, se reservó su admisión hasta en tanto se verificará el cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales aplicables.

De igual manera, en dicho proveído se ordenaron como medidas de investigación preliminar requerir a las personas titulares de la Dirección General del Informática y Sistemas, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Coordinación de Recursos Humanos, diversa información relacionada con el correo electrónica educación.civica@iepcgro.mx, con el domicilio del ciudadano Jesús Cruz Hernández y respecto de las atribuciones, responsabilidades de la Coordinación de Educación Cívica, respectivamente, con la finalidad de contar con elementos para la debida integración del Procedimiento Laboral Sancionador que nos ocupa.

III. Desahogo de requerimientos.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los oficios números 471 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, 721 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, signado por la Coordinadora de Recursos Humanos, así como el oficio 360/2025 de fecha treinta de octubre del mismo año, suscrito por la Directora General de Informática y Sistemas, mediante los cuales desahogaron los requerimientos que les fueron realizados.

IV. Medidas preliminares de Investigación.

Mediante el mismo proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, y derivado del desahogo de requerimiento realizado por la persona titular de la Coordinación de Recursos Humanos, se ordenó como medida preliminar de investigación requerir información y documentación a la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, relacionada con algún procedimiento administrativo, sancionador o medidas disciplinarias en el ámbito de su competencia, de los haya sido objeto el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, antecedentes respecto de su desempeño y evaluaciones correspondientes al mismo.

Asimismo, se ordenó requerir al ciudadano Jesús Cruz Hernández, información relacionada con su solicitud, motivo del presente procedimiento, con la finalidad de contar con elementos necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos relacionados con su solicitud presentada con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

V. Desahogo de requerimiento y solicitud de medidas preliminares de investigación.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido del oficio 255/2025 y sus respectivos anexos, signado por la Mtra. Ma. del Carmen Flores Pérez, mediante el cual remite información y documentación relativo al desahogo del requerimiento que le fue realizado mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del mismo año; asimismo, se recibió vía correo electrónico el desahogo de información correspondiente al ciudadano Jesús Cruz Hernández.

De igual forma, se ordenaron medidas de investigación preliminares, complementarias para la determinación de la procedencia del procedimiento, consistentes en requerir información al Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a efecto de que rindiera un informe detallado respecto de información relativa al contexto de la solicitud motivo del presente procedimiento.

VI. Desahogo de requerimiento y solicitud de medidas preliminares de investigación.

Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio 0250/2025 y sus respectivos anexos, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, mediante el cual desahogó el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco; asimismo, derivado de dicho desahogo se ordenó requerirlo nuevamente a efecto de que proporcionara diversa información.

VII. Desahogo de requerimiento e inicio del procedimiento.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio 0254/2025 y sus respectivos anexos, signado por el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, mediante el cual desahogó el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

De igual manera, derivado de diversas diligencias de investigación practicadas, a través del mismo proveído, la autoridad instructora determinó el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, con motivo del presunto incumplimiento de sus obligaciones, por ende, se ordenó emplazar al probable infractor, a efecto de que diera contestación al procedimiento instaurado de oficio, ofreciera y aportara pruebas que estimara procedentes.

VIII. Preclusión de derecho para contestar los hechos atribuidos.

Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se certificó el plazo otorgado al probable infractor a efecto de que diera contestación respecto de los hechos que se le atribuyen, sin que haya contestado, ni ofrecido pruebas dentro del mismo, por lo tanto, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

IX. Alegatos.

Mediante el mismo proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se le otorgó al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, un plazo de cinco días hábiles, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera.

X. Cierre de instrucción y orden de elaboración del Proyecto de Resolución.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, se certificó el plazo otorgado al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes para que se pronunciara en vía de alegatos, y toda vez que no se emitió pronunciamiento alguno, se le tuvo por precluido su derecho para alegar con posterioridad. En ese sentido, y en virtud de haberse concluido la fase de alegatos y al no existir diligencia pendiente de desahogar, ni escrito que acordar, se determinó el cierre de instrucción en el expediente al rubro citado y por ende, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Proyecto de resolución.

El día cuatro de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio número 174/2026, la autoridad instructora remitió a la autoridad resolutora, el proyecto de resolución de este asunto a fin de que esta última emita la resolución que en derecho corresponda, misma que se emite a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

La Secretaría Ejecutiva de este Instituto, es competente para resolver el presente Procedimiento Laboral Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, párrafo cuarto, y 201, fracción XXIX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 461, 462, 463, 466, 468 y 469, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, 3, 134 y 137 de los Lineamientos para atender los casos de Hostigamiento y/o Acoso Laboral y Sexual, el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, así como para la Sustanciación y Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad para el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

El estudio de fondo del presente caso se realizará en el siguiente orden: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Marco normativo y teórico aplicable; IV. Medios Probatorios, valoración de pruebas y alcance jurídico; V. Estudio de la conducta; y VI. Sanción.**

I. Planteamiento del caso

En el caso que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dio vista a la Dirección General Jurídica y de Consultoría, a efecto de que de oficio se iniciara un procedimiento laboral sancionador en contra del ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, Coordinador de Educación Cívica, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones, derivado de la inactividad que impidió atender de manera oportuna la solicitud presentada con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por el ciudadano Jesús Cruz Hernández, otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano a una Diputación Local por el principio de representación proporcional en el

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024, misma que medularmente señala lo siguiente:

"buena tarde, Servidor Jesús Cruz Hernández candidato de movimiento ciudadano a diputado local por Representación Proporcional Acciones Afirmativas de Discapacidad, con gusto y entusiasmo me gustaría realizarle la siguiente Propuesta, Promover mediante su institución un Foro coloquio panel de aspirantes con Discapacidad a una carga de representación pública. (Diputados local Regidores) pues es un hecho innegable la participación de este sector en el presente proceso electoral 2024, y sería de gran valía se de a conocer esta situación Para Fortalecer la Cultura Democrática y Participativa en el Estado de Guerrero. Pudiendo ser presencia yo/y también virtual pues la participación se esta dando en diferentes regiones y municipios de Guerrero y de diferentes partidos políticos.

sin mas por el momento me despido agradeciendo el favor de su atención reiterándome a sus ordenes

Att: MC Jesús Cruz Hernández [REDACTED] Apulco de Juárez Guerrero

Nota: Ayer se cumplieron 16 años de la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. y su Protocolo Facultativo. que en su 29 nos dice.

...."

Es importante señalar que la persona probable infractora fue debidamente emplazada conforme a derecho; sin embargo, no presentó escrito de contestación respecto de los hechos que se le atribuyen. En consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, con los efectos legales correspondientes.

II. Litis

La controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, en su calidad de Coordinador de Educación Cívica, incurrió en una omisión funcional derivada de la falta de atención diligente, oportuna y eficaz respecto de la solicitud presentada por el ciudadano Jesús Cruz Hernández, otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano a una Diputación Local por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024, lo cual contraviene lo establecido por los artículos 71 fracciones II y IV y 383 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, 43 fracciones II y IV de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

III. Marco teórico aplicable

a) Deber de juzgar con perspectiva de discapacidad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 9, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad emitido por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación¹, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la igualdad sustantiva y la no discriminación de las personas con discapacidad.

El citado Protocolo reconoce que la discapacidad no debe analizarse desde un enfoque médico o asistencialista, sino a partir del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, conforme al cual las limitaciones que enfrentan las personas con discapacidad derivan, principalmente, de las barreras físicas, normativas, institucionales, comunicacionales y actitudinales existentes en la sociedad, las cuales obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales; bajo dicha perspectiva, las autoridades tienen el deber de identificar y remover las barreras que puedan generar condiciones de desigualdad, adoptar medidas positivas que favorezcan la inclusión, realizar ajustes razonables cuando resulten necesarios y evitar interpretaciones o actuaciones que reproduzcan estereotipos o prácticas discriminatorias.

Asimismo, el Protocolo establece que, cuando un asunto involucre directa o indirectamente a una persona con discapacidad, **la autoridad debe analizar el contexto particular del caso y verificar si existen condiciones que exijan una actuación reforzada para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, especialmente cuando se trate del acceso a servicios públicos, la participación ciudadana o el ejercicio de derechos político-electorales.** En ese sentido, la perspectiva de discapacidad constituye una metodología de análisis que obliga a las autoridades a examinar los hechos considerando las posibles barreras institucionales que pudieran afectar a las personas con discapacidad, privilegiando en todo momento la igualdad sustantiva, la accesibilidad, la inclusión y el respeto a la dignidad humana.

En el caso concreto, la solicitud cuya falta de atención dio origen al presente procedimiento fue formulada por el ciudadano Jesús Cruz Hernández, persona que participó en el proceso electoral local bajo la acción afirmativa destinada a personas con discapacidad, **circunstancia que obliga a esta autoridad a analizar los hechos desde una perspectiva de discapacidad y con un enfoque reforzado de derechos humanos, lo cual implica valorar si la actuación institucional observó los estándares de diligencia, accesibilidad, inclusión y atención oportuna que resultan exigibles cuando se encuentran involucrados los derechos político-electorales de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, evitando que barreras administrativas o institucionales se traduzcan en obstáculos para el ejercicio efectivo de dichos derechos.**

b) Derechos político-electorales de las personas con discapacidad

El marco constitucional, convencional y electoral mexicano reconoce que las personas con discapacidad son titulares plenas de los derechos político-

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-discapacidad>

electorales y que las autoridades tienen el deber de garantizar su ejercicio efectivo en condiciones de igualdad y no discriminación; en ese sentido, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras causas, por discapacidad.

En concordancia con ello, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar plenamente en la vida política y pública, imponiendo a las autoridades la obligación de adoptar medidas apropiadas para asegurar condiciones de accesibilidad, igualdad sustantiva y participación efectiva.

Bajo el modelo social de discapacidad, ésta no debe entenderse únicamente como una condición individual, sino como el resultado de las barreras físicas, institucionales, administrativas y sociales que limitan el ejercicio de derechos. En consecuencia, las autoridades electorales deben eliminar obstáculos que impidan o dificulten la participación política de las personas con discapacidad.

En el ámbito electoral, dicha obligación adquiere una dimensión reforzada, debido a que las autoridades electorales tienen el deber de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e igualdad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 7/2023², de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**, sostuvo que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad sustantiva y estructural de las personas con discapacidad, a partir de acciones diligentes, accesibles y razonables que eliminen barreras institucionales y permitan el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Dicho criterio parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad no deben enfrentar obstáculos derivados de omisiones institucionales, formalismos excesivos o actuaciones indiferentes de la autoridad, por lo que las autoridades electorales deben conducirse con un deber reforzado de atención, sensibilidad institucional y protección de derechos humanos, particularmente cuando las solicitudes o planteamientos

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). *Jurisprudencia 7/2023. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 16, Número 28, Número especial 18, pp. 31-33. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2023>

formulados se encuentren relacionados con el ejercicio de derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

En esa lógica, la tutela efectiva de los derechos político-electorales no se agota en la emisión de normas o acciones afirmativas, sino que comprende también la obligación institucional de brindar atención oportuna, accesible y eficaz a las solicitudes, planteamientos o gestiones vinculadas con la participación política de dichos grupos, evitando barreras institucionales derivadas de retrasos, indiferencia administrativa u omisiones funcionales.

c) Ámbito laboral e institucional de las personas servidoras públicas electorales

El ejercicio de la función electoral implica que las personas servidoras públicas adscritas a los organismos electorales actúen bajo estándares reforzados de diligencia, profesionalismo, legalidad y eficacia institucional. El deber de diligencia institucional adquiere una dimensión reforzada, en atención a que las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad e igualdad, particularmente cuando intervienen asuntos vinculados con derechos humanos y grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, la obligación institucional de atención no implica necesariamente la procedencia material de las solicitudes formuladas por la ciudadanía, sino el deber de brindar trámite, análisis y respuesta oportuna dentro del ámbito competencial correspondiente, especialmente cuando las peticiones se relacionan con el ejercicio de derechos político-electorales y con personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

Bajo esa perspectiva, el análisis del presente asunto no debe limitarse a una óptica estrictamente formal o administrativa, sino que debe realizarse a partir del deber reforzado de protección que tienen las autoridades electorales frente a solicitudes relacionadas con el ejercicio de derechos político-electorales de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Así, el deber de diligencia institucional adquiere especial relevancia cuando las actuaciones administrativas se relacionan con personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, dado que cualquier barrera, retraso u omisión puede traducirse en una afectación material al ejercicio de sus derechos fundamentales.

d) Funciones de la Coordinación de Educación Cívica

La educación cívica constituye una función sustantiva de la autoridad electoral, orientada a fortalecer la cultura democrática, promover la inclusión y garantizar la participación política de la ciudadanía en condiciones de igualdad. En el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de Educación Cívica constituye el área encargada de desarrollar acciones orientadas al fortalecimiento de la cultura democrática, la formación ciudadana y la promoción de la participación política de la ciudadanía.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de Educación Cívica tiene entre otras atribuciones, desarrollar programas de educación cívica para fortalecer la construcción ciudadana con distintos grupos de la población en la entidad; recopilar la información para la adaptación e implementación de contenidos, modelos y metodologías de educación cívica y formación ciudadana diseñados por el Instituto Nacional Electoral para contribuir a la construcción de ciudadanía en el marco de la política nacional que se defina en la materia, investigar en materia de educación cívica, para identificar aspectos a incluir en los programas de esta materia, que atiendan necesidades y características de la población; supervisar acciones derivadas de convenios suscritos en materia de educación cívica y la cultura política; así como proponer mecanismos institucionales orientados a la promoción de valores cívicos y la construcción de ciudadanía.

Asimismo, dichas atribuciones deben interpretarse de manera armónica con los principios rectores de la función electoral y con el deber institucional de promover condiciones de inclusión, igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En ese sentido, las funciones de la Coordinación de Educación Cívica no se limitan a actividades meramente informativas o administrativas, sino que comprenden acciones orientadas a fortalecer la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía, particularmente respecto de grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad. Bajo esa perspectiva, las actividades desarrolladas por dicha Coordinación deben observar criterios de accesibilidad, atención oportuna, inclusión y enfoque de derechos humanos, a fin de contribuir al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva.

IV. Marco Jurídico

A efecto de determinar lo conducente respecto de la litis fijada, resulta necesario establecer el marco jurídico que regula las obligaciones de las personas servidoras públicas en el ejercicio de su cargo, así como los principios que rigen la función electoral y la protección de los derechos político-electorales, particularmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 41, Base V, dispone que la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

máxima publicidad y objetividad, los cuales deben observarse en todo momento por las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

b) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones, lo cual implica la obligación de las autoridades de generar las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de dichos derechos, evitando cualquier obstáculo que limite su participación.

c) Ley Federal del Trabajo

El artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligaciones de los trabajadores, entre otras, cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables, así como ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos.

d) Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

El artículo 173 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral deberá ejercer sus funciones con apego a los principios rectores de la función electoral, tales como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, dicha disposición impone a las personas servidoras públicas del Instituto la obligación de conducir su actuación conforme a dichos principios, lo que implica no solo el cumplimiento formal de sus atribuciones, sino también el deber de actuar con diligencia, oportunidad y eficacia en la atención de los asuntos que les sean encomendados.

e) Ley número de 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

El artículo 43, fracciones II y VII, de la Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece como obligaciones de los trabajadores del Estado, entre otras, desempeñar sus labores con la eficacia, cuidado y aptitudes compatibles con su condición, edad y salud, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes reglamentarias respectivas y atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar atención diligente en los asuntos que éste le requiera.

f) Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa

El artículo 71, fracciones II, IV y XI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa establece como obligaciones del personal del Instituto ejercer sus funciones con estricto apego a los principios

rectores de la función electoral; desempeñarlas conforme a los criterios de eficacia y eficiencia, así como a los parámetros de evaluación del desempeño que determine el Instituto; y, en general, desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos.

Por su parte, el artículo 383 del citado ordenamiento dispone que las y los miembros del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales deberán desempeñarse adecuadamente, enfocándose al logro de resultados; conducirse conforme a los principios rectores de la función electoral; organizar con eficacia y eficiencia las elecciones; y mantener un vínculo de confianza con la sociedad.

g) Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero establece, en su artículo 4, que el personal del Instituto, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 6 dispone que el personal deberá garantizar el respeto, protección y promoción de la igualdad, particularmente en el ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación, lo cual adquiere especial relevancia cuando se trata de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, el artículo 37, fracción XXIV, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana coordinar las solicitudes de capacitación en materia de educación cívica y participación ciudadana que realice la ciudadanía, tanto dentro como fuera de los procesos electorales. En relación con lo anterior, el artículo 38 prevé que dicha Dirección cuenta, para el cumplimiento de sus atribuciones, con la Coordinación de Educación Cívica; y el artículo 39 establece las siguientes:

"Artículo 39. La Coordinación de Educación Cívica, tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto del programa operativo anual de trabajo de la Coordinación;

II. Elaborar y proponer al Consejo General, un plan de trabajo en materia de educación cívica para contribuir a la orientación y formación ciudadana en los distintos sectores de la población guerrerense;

III. Desarrollar los programas de educación cívica para fortalecer la construcción ciudadana con distintos grupos de la población en la entidad;

IV. Recopilar la información para la adaptación e implementación de contenidos, modelos y metodologías de educación cívica y formación ciudadana diseñados por el Instituto Nacional Electoral para contribuir a la construcción de ciudadanía en el marco de la política nacional que se defina en la materia;

V. Investigar en materia de educación cívica, para identificar aspectos a incluir en los programas de esta materia, que atiendan necesidades y características de la población;

VI. Supervisar las acciones derivadas de los compromisos que se establezcan en los convenios suscritos en materia de educación cívica y la cultura política con el Instituto Nacional Electoral en el marco de la política nacional;

VII. Proponer convenios en materia de educación cívica con instituciones y autoridades en la entidad, orientados a la promoción de la cultura política, promoción de valores cívicos y la construcción de ciudadanía;

VIII. Elaborar los informes que requieran los órganos centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sobre el desarrollo y resultados del trabajo que se realiza en materia de educación cívica en la entidad, y

IX. Las demás que le confiera la normativa que rige al Instituto Electoral y otras disposiciones aplicables."

Conforme a lo citado la persona titular de dicha Coordinación ejercerá las funciones que le confiera la normativa aplicable, lo que implica su participación en la atención y seguimiento de los asuntos vinculados con dichas atribuciones.

IV. Medios Probatorios, valoración de pruebas y alcance jurídico.

A. Medios de prueba con los que se inició el procedimiento sancionador

1. Oficio 1698 de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da vista a la Dirección Jurídica y de Consultoría, a efecto de que de oficio se inicie el procedimiento laboral sancionador contra el ciudadano Jorge Leyva Fuentes. Coordinador de Educación Cívica, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones, derivado de la inactividad que impidió atender oportunamente la solicitud del 4 de mayo de 2024 del ciudadano Jesús Cruz Hernández, otrora candidato de Movimiento Ciudadano a una Diputación Local por representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
2. Tarjeta informativa de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, signada por el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, Coordinador de Educación Cívica, dirigido a la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del IEPC Guerrero.
3. Impresión del correo electrónico de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la dirección electrónica educación.cívica@iepcgro.mx, a través del cual se presenta solicitud por parte del ciudadano Jesús Cruz Hernández, para la realización de un foro, coloquio o panel de aspirantes con discapacidad a un cargo de representación pública.
4. Impresión del correo electrónico de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, dirigido al Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario

Ejecutivo, suscrito por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, a través del cual solicita se realice un análisis y revisión de la información contenida en el correo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

B. Pruebas de la persona probable infractora.

Toda vez que la persona probable infractora no ofreció pruebas dentro el plazo otorgado para tal efecto, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, le precluyó su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

C. Documentos recabados por la autoridad instructora.

1. Oficio 471 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. Martín Pérez González, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite copia certificada de la siguiente documentación:
 - a) Formato 1.1 formula número 7 de la lista por el principio de Representación Proporcional de candidatura del ciudadano Jesús Cruz Hernández, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano para la candidatura a Diputado propietario por el principio de representación proporcional por el distrito 8 del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
 - b) Copia simple de la credencial para votar a nombre del ciudadano Jesús Cruz Hernández.
2. Oficio número 721 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la L.C. Paula Nava Mejía, Coordinadora de Recursos Humanos, mediante el cual remite copia certificada del expediente personal del ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, como Coordinador de Educación Cívica, conformado con los siguientes documentos:
 - a) Formato de requisitos para integrar los expedientes personales.
 - b) Original del Curriculum Vitae;
 - c) Copia simple del título;
 - d) Copia simple de la cédula profesional;
 - e) Original de dos fotografías;
 - f) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población;
 - g) Original de la carta de no antecedentes penales;
 - h) Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal;
 - i) Original del certificado médico;
 - j) Original de la carta de recomendación de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete;
 - k) Original de la carta de recomendación de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete;
 - l) Copia simple del recibo de la Comisión Federal de Electricidad;
 - m) Original del escrito de manifestación que no percibe otros ingresos de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve;
 - n) Copia simple de nombramiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete;

- o)** Copia simple del oficio de adscripción de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; y
 - p)** Acuses originales de los gafetes de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.
- 3.** Oficio número 360/2025 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Alina Jiménez Aparicio, Directora General de Informática y Sistemas, mediante el cual remite información relacionada con la cuenta de correo electrónico educación.civica@iepcgro.mx y además, remite la impresión correspondiente al correo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, enviado de la dirección electrónica [REDACTED] a la dirección educación.civica@iepcgro.mx.
- 4.** Oficio número 255/2025 de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Ma. del Carmen Flores Pérez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Enlace con el Servicio Profesional, mediante el cual remite información respecto del ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes; y remite copia certificada de la siguiente documentación:
 - a)** Acuerdo 025/SE/15-05-2019 por el que se aprueba el Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al periodo de septiembre 2017 a agosto de 2018.
 - b)** Acuerdo 026/SO/29-06-2020 por el que se aprueba el Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al periodo de septiembre 2018 a agosto de 2019.
 - c)** Acuerdo 014/SO/23-02-2023 por el que se aprueba el Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al periodo de septiembre 2021 a agosto de 2022.
 - d)** Acuerdo 058/SO/28-03-2024 por el que se aprueba el Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al periodo de septiembre 2022 a agosto de 2023.
- 5.** Acuerdo 010/SO/27-02-2025 por el que se aprueba el Dictamen General de Resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, correspondiente al periodo de septiembre 2023 a agosto de 2024.

6. Correo electrónico de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, remitido de la dirección electrónica correspondiente al ciudadano Jesús Cruz Hernández dirigido al correo institucional azucena.abarca@iepcgro.mx.
7. Oficio número 0250/2025 de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. Alberto Granda Villalba, Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, mediante el cual desahoga el requerimiento de informe que le fue realizado dentro del expediente que nos ocupa; asimismo remite como anexo la siguiente documentación:
 - a) Tarjeta informativa de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, firmada por el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, Coordinador de Educación Cívica, dirigido a la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del IEPC Guerrero.
 - b) Copia simple del oficio 0193/2025 de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. Alberto Granda Villalba, Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
8. Oficio número 0254/2025 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. Alberto Granda Villalba, Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, mediante el cual desahoga el informe que le fue requerido por la autoridad sustanciadora; asimismo, adjunta como anexo la siguiente documentación:
 - a) Copia simple del oficio 1866/2025 de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, mediante el cual se invita a la Mtra. Elzy Camacho Pineda, al Conversatorio Virtual "*Voces que cuentan: experiencias de participación política de personas con discapacidad en Guerrero*".
 - b) Copia simple del oficio 1868/2025 de fecha siete de noviembre de dos mil veintiséis, firmado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, mediante el cual se invita al ciudadano Jesús Cruz Hernández al Conversatorio Virtual "*Voces que cuentan: experiencias de participación política de personas con discapacidad en Guerrero*".
 - c) Copia simple del oficio 1940/2025 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, mediante el cual se invita al ciudadano Chirstian Santiago Nolasco, Secretario de Atención a personas con discapacidad del Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero, al Conversatorio Virtual "*Voces que cuentan: experiencias de participación política de personas con discapacidad en Guerrero*".
 - d) Copia simple del oficio 1941/2025 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. Pedro

Pablo Martínez Ortiz, mediante el cual se invita a la ciudadana Anahí Martínez Pinzón, Maestra en Desarrollo Comunitario e Interculturalidad, al Conversatorio Virtual *“Voces que cuentan: experiencias de participación política de personas con discapacidad en Guerrero”*.

- e) Representación impresa del correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite propuesta de foro virtual de discapacidad y su anexo.
- f) Representación impresa del correo electrónico de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual se envía la metodología para el conversatorio.
- g) Representación impresa del correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite invitación a reunión virtual- Conversatorio sobre personas con discapacidad, dirigido al Mtro. Jesús Cruz Hernández y sus anexos.
- h) Representación impresa de correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite la invitación al Conversatorio, dirigido a la Mtra. Elzy Camacho Pineda, Exdiputada del Congreso del Estado de Guerrero, y su anexo.
- i) Representación impresa de correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se remite invitación al Conversatorio a las y los integrantes del Consejo General del IEPC Guerrero y al Titular del Órgano Interno de Control.
- j) Copia simple del oficio 1136/2025 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante la cual realiza invitación al Conversatorio al Dr. Raúl Calvo Barrera, Catedrático de la Facultad de Derecho de la UAGRO Chilpancingo, Guerrero
- k) Representación impresa de correo electrónico de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, dirigido al Mtro. Alberto Granda Villalba, mediante el cual se informa sobre la comunicación con la organización Familias trabajando en Talleres de Artes y Oficios para Personas Autistas y Otras Discapacidades A.C.
- l) Copia simple del oficio 050/2025 de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco.
- m) Copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.
- n) Representación impresa de correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes remite a la Mtra. Alma Luz Pérez López, la metodología, invitación y acceso al conversatorio virtual.
- o) Representación impresa de correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes remite a la Mtra. Anahí Martínez Pinzón, la metodología, invitación y acceso al conversatorio virtual.

- p) Representación impresa de correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes remite al Dip. Juan Valenzo Villanueva, Diputado del Congreso del Estado de Guerrero, la metodología, invitación y acceso al conversatorio virtual.
- q) Copia simple del oficio 1136/2025 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del IEPC Guerrero.
- r) Representaciones impresas de 38 correos electrónicos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, mediante los cuales se remiten invitaciones a diversas personas físicas y morales al Conversatorio Virtual *“Voces que cuentan: experiencias de participación política de personas con discapacidad en Guerrero”*.
- s) Representación impresa del correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dirigido a la Jefa de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, mediante el cual se remite metodología y enlace de acceso para apoyo de LSM en conversatorio.
- t) Representación impresa del correo electrónico de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, dirigido a la Jefa de la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante el cual se solicita transmisión en redes sociales del conversatorio del dos de diciembre.
- u) Representación impresa del correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, mediante el cual se solicita firma electrónica de reconocimientos del Conversatorio de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco.
- v) Representación impresa del correo electrónico de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dirigido a la Jefa de la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante el cual remite reconocimientos destinados a las y los conversantes que participaron en el Conversatorio.
- w) Representación impresa del correo electrónico de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, dirigido a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, mediante el cual solicita el directorio de personas con discapacidad para invitación al conversatorio.
- x) Representación impresa del correo electrónico de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, dirigido al Mtro. Alberto Granda Villalba, Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana, mediante el cual se remite lista de asistentes confirmados.
- y) Representación impresa de siete correos electrónicos de fecha dos de diciembre de dos mil veintiséis, mediante los cuales se remiten reconocimientos.

D. Valoración de las pruebas.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, a fin de determinar su alcance y contribución para esclarecer la conducta probablemente infractora:

En ese sentido, los medios probatorios con los que se inició el presente procedimiento laboral sancionador, consistentes en oficios, correos electrónicos y demás documentación emitida por autoridades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, constituyen documentales públicas, por lo que, en términos del artículo 125 de los Lineamientos aplicables, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora durante la fase de investigación, éstas también revisten el carácter de documentales públicas, al provenir de áreas institucionales competentes, por lo que igualmente se les otorga valor probatorio pleno, en términos del precepto legal citado.

Por otra parte, se advierte que la persona probable infractora no ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido para tal efecto, motivo por el cual, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas con posterioridad, sin que ello implique relevar a esta autoridad de su deber de analizar integralmente el caudal probatorio existente.

Asimismo, las pruebas antes referidas no se valoran de manera aislada, sino concatenadas entre sí, pues administradas y relacionadas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten advertir una secuencia coherente respecto de la conducta omisiva materia del presente procedimiento, particularmente en cuanto a la recepción de la solicitud, la falta de atención oportuna y las actuaciones posteriores vinculadas con la misma.

En consecuencia, de la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para generar convicción respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

E. Hechos acreditados

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditados los siguientes hechos:

Existencia de la solicitud presentada por el ciudadano Jesús Cruz Hernández.

Que con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Jesús Cruz Hernández presentó, a través del correo electrónico institucional educación.civica@iepcgro.mx, una solicitud consistente en la realización de un foro, coloquio o panel de aspirantes con discapacidad a un cargo de representación pública. Lo anterior se acredita con la impresión del correo electrónico referido, así como con la información proporcionada por la Dirección General de Informática y Sistemas.

Recepción de la solicitud en el área competente. Que dicha solicitud fue recibida en la cuenta institucional educación.cívica@iepcgro.mx, correspondiente a la Coordinación de Educación Cívica, área adscrita a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

Lo anterior se desprende de las constancias remitidas por la Dirección General de Informática y Sistemas.

Calidad del solicitante como candidato en el proceso electoral. Que el ciudadano Jesús Cruz Hernández tenía la calidad de candidato del partido político Movimiento Ciudadano a una Diputación Local por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, lo anterior, se acredita de la documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Cargo y funciones de la persona probable infractora. Que el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes se desempeña como Coordinador de Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cargo que implica la atención y seguimiento de solicitudes en materia de educación cívica.

Lo anterior se acredita con el expediente personal remitido por la Coordinación de Recursos Humanos, así como con su nombramiento y adscripción.

Inactividad en la atención oportuna de la solicitud. Que la solicitud presentada el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro no fue atendida de manera oportuna por el área correspondiente, lo que derivó en su falta de atención dentro de un plazo razonable. Ello se desprende de la ausencia de constancias que acrediten una respuesta inmediata o gestión oportuna, así como de la propia tarjeta informativa rendida por el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes.

Así, de las constancias que integran el expediente se advierte que la solicitud presentada por el ciudadano Jesús Cruz Hernández no fue canalizada oportunamente para su valoración institucional, ni generó pronunciamiento formal alguno dentro del ámbito competencial correspondiente, lo que derivó en la ausencia de atención institucional respecto de una petición vinculada con la participación política de personas con discapacidad.

Dicha omisión trascendió del ámbito meramente administrativo interno, pues impidió que la autoridad electoral analizara oportunamente la viabilidad, pertinencia o mecanismos institucionales de atención relacionados con la propuesta formulada.

Conocimiento posterior del asunto por parte de autoridades superiores. Se acredita que con fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, la Consejera Presidenta de este Instituto solicitó el análisis y revisión de la solicitud referida, lo que evidencia que el asunto no había sido atendido oportunamente. Lo anterior se acredita con la impresión del correo electrónico correspondiente.

Generación de acciones institucionales de manera posterior. Que durante los meses de octubre a diciembre de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral realizó diversas acciones encaminadas a la organización del Conversatorio Virtual *“Voces que cuentan: experiencias de participación política de personas con discapacidad en Guerrero”*.

Lo anterior se acredita con los oficios, correos electrónicos e invitaciones remitidos por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

Manifestación del ciudadano Jesús Cruz Hernández. Que el ciudadano Jesús Cruz Hernández mediante correo electrónico de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, manifestó desistirse de cualquier medio o actividad en contra del ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, pues se ha conducido con respeto y profesionalismo y que estaría por llevarse a cabo el Forno para escuchar las inquietudes de las personas con discapacidad a petición de el mismo, el cual sería organizado por el IEPC Guerrero.

Falta de contestación de la persona probable infractora. Se tiene por acreditado que la persona probable infractora fue debidamente emplazada; sin embargo, no presentó escrito de contestación ni ofreció pruebas, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Lo anterior se acredita con el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis.

V. Estudio de la conducta

Previo al análisis de la conducta atribuida al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, es imprescindible delimitar los alcances y límites dentro de los cuales se desarrolla el presente procedimiento laboral sancionador; esto es, precisar la materia de análisis y sus posibles consecuencias de conformidad con los Lineamientos, el Estatuto y demás normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 83 de los Lineamientos, este procedimiento tiene como finalidad identificar, investigar y sancionar a las personas servidoras públicas de este IEPC Guerrero que incumplan las obligaciones y prohibiciones inherentes a su cargo o infrinjan la normativa aplicable; y, en caso de acreditarse dicha infracción, imponer alguna de las sanciones previstas.

En ese sentido, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, es necesario verificar, en primer término, la actualización del hecho infractor, es decir, que la conducta atribuida se encuentre plenamente acreditada (elemento objetivo); y, en segundo término, que dicha conducta sea imputable a la persona probable infractora, ya sea de manera directa o por incumplimiento a su deber de cuidado (elemento subjetivo).

Del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, así como de la vista que le dio origen, se advierte que la conducta presuntamente infractora atribuida al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes consiste, en esencia, en una omisión en el ejercicio de sus funciones, que habría impedido que se

conociera oportunamente del asunto y se adoptaran las medidas correspondientes, tratándose de una solicitud proveniente de una persona integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Así, tratándose de conductas omisivas, como la que se analiza, el elemento objetivo se configura a partir de la existencia de una obligación previa de actuar, la posibilidad material de hacerlo y la falta de cumplimiento de la misma en un plazo razonable. Por su parte, el elemento subjetivo se actualiza cuando dicha omisión resulta atribuible a la persona servidora pública, en razón de sus funciones, atribuciones y posición dentro de la estructura institucional.

En esa línea, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar la responsabilidad correspondiente, debe contar con elementos probatorios suficientes que generen convicción sobre la existencia de la conducta y su atribución a la persona probable infractora, a partir de la valoración integral de las pruebas que obran en el expediente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Asimismo, debe precisarse que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos; sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, dicha regla no limita las facultades de investigación de la autoridad, quien puede ordenar diligencias y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, a fin de lograr una debida integración del expediente.

En consecuencia, a partir de los hechos acreditados y del caudal probatorio existente, esta autoridad procederá a analizar si la omisión atribuida al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes constituye una infracción a la normativa aplicable, así como, en su caso, la responsabilidad correspondiente. Bajo ese marco, y a partir de los hechos acreditados, esta autoridad arriba a las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva derivado de la comunicación vía correo electrónico de la Presidencia de este Instituto respecto de una petición no atendida, dio vista a la autoridad sustanciadora, derivado de la inactividad por parte de la persona probable infractora que impidió atender oportunamente la solicitud de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro del ciudadano Jesús Cruz Hernández, otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano a una Diputación Local por representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Conforme a los hechos acreditados, se tiene que dicha solicitud fue recibida en la cuenta institucional correspondiente a la Coordinación de Educación Cívica, área a cargo del ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, quien tiene dentro de sus atribuciones fortalecer la construcción y desarrollo de programas de educación cívica con distintos grupos de la población de la entidad.

En ese sentido, la recepción de la solicitud generó, de manera inmediata, un deber específico de atención, trámite y, en su caso, canalización o respuesta

institucional, conforme a los principios de eficacia, oportunidad y servicio público, sin que obre en autos elemento alguno que acredite la existencia de impedimento material, técnico o jurídico que imposibilitara al servidor público dar atención a la solicitud referida, o que este haya remitido a su superior jerárquico u otra área del Instituto. Por el contrario, de las constancias que obran en autos se advierte que la solicitud no fue atendida en un plazo razonable, al no existir constancia alguna de gestión, respuesta o canalización oportuna; asimismo, el hecho de que la solicitud fuera retomada hasta fechas posteriores, derivado de la intervención de superiores jerárquicos, refuerza la conclusión de que existió una omisión inicial en su atención.

Por otra parte, del contenido de la solicitud se advierte que no se trataba únicamente de una petición ordinaria en materia de educación cívica, sino que, por su naturaleza, al encontrarse vinculada con el ejercicio de derechos político-electorales de personas con discapacidad en el contexto de un proceso electoral en curso, imponía un deber reforzado de diligencia, atención oportuna y sensibilidad institucional con un enfoque de derechos humanos. En ese sentido, la omisión no solo implicó el incumplimiento de obligaciones administrativas, sino que tuvo incidencia en las condiciones de atención institucional vinculadas con el ejercicio de derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

La relevancia de dicha solicitud no radicaba únicamente en su contenido, sino también en el momento en que fue presentada. En efecto, la petición fue formulada durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, por lo que su atención oportuna resultaba indispensable para que la autoridad electoral pudiera valorar, organizar e implementar, en su caso, las acciones institucionales propuestas dentro del contexto del proceso electoral en curso para el cual fueron concebidas. Por ello, la afectación generada no puede considerarse exclusivamente formal, ya que **la falta de atención oportuna privó al ciudadano solicitante y a las personas con discapacidad potencialmente beneficiarias de la posibilidad real de participar en un ejercicio institucional que buscaba visibilizar y fortalecer el ejercicio de sus derechos político-electorales en el momento en que dichos derechos se encontraban en pleno ejercicio en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.**

Así, aun cuando con posterioridad se realizaron acciones institucionales relacionadas con la temática planteada, éstas tuvieron lugar una vez concluido el proceso electoral para el cual fue formulada originalmente la solicitud, circunstancia que impidió alcanzar plenamente la finalidad perseguida por el promovente y generó una afectación que no podía ser plenamente reparada mediante actuaciones posteriores.

En efecto, la responsabilidad atribuida no deriva de la falta de implementación material de la propuesta formulada por el solicitante, **sino de la omisión consistente en no brindar atención institucional oportuna y diligente a la petición presentada.** Así, en relación con el elemento objetivo de la infracción, esta autoridad estima que se encuentra plenamente acreditado, en virtud de que:

1. Existía una obligación jurídica de actuar, derivada de las atribuciones de la Coordinación de Educación Cívica para atender solicitudes ciudadanas en la materia;
2. Se actualizaba la posibilidad material de cumplimiento, al haber sido recibida la solicitud en el correo institucional del área competente; y
3. Se acredita la omisión en su atención oportuna, al no existir evidencia de gestión, respuesta o trámite inmediato, sino hasta que el asunto fue retomado con posterioridad por instancias superiores.

Así, en relación con dicho elemento objetivo de la infracción resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con registro digital 196080³ y rubro: ***“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO”***, en la que se establece que para que se actualice una omisión atribuible a una autoridad, debe existir previamente una obligación jurídica de actuar derivada de las normas que regulan sus atribuciones y competencias.

Por otra parte, respecto del elemento subjetivo, se estima igualmente actualizado, toda vez que la omisión es directamente atribuible al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, en su calidad de Coordinador de Educación Cívica, al ser el área bajo su responsabilidad la competente para conocer del asunto. Ello se robustece si se considera que el probable infractor no compareció a desvirtuar los hechos que se le imputan, ni aportó elementos de prueba que justificaran su inactividad, por lo que las constancias que obran en el expediente generan convicción suficiente sobre su responsabilidad.

En ese sentido, la existencia de una conducta omisiva no puede determinarse únicamente a partir de apreciaciones subjetivas, sino que requiere verificar, de manera objetiva, si la persona servidora pública tenía el deber legal de desplegar determinada actuación y si contaba con posibilidad material para hacerlo. Por ello, el análisis de la omisión debe realizarse a partir de las atribuciones conferidas al área competente y de las obligaciones inherentes al cargo desempeñado.

Por lo tanto, la conducta actualiza una infracción a las obligaciones inherentes a su cargo, al haberse acreditado tanto el elemento objetivo, consistente en la falta de atención dentro de un plazo razonable a una solicitud recibida en el ámbito de su competencia; como el elemento

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 196080; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 1a. XXIV/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53; Tipo: Aislada. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196080>

subjetivo, al ser dicha omisión directamente atribuible a la persona probable infractora en razón de sus funciones y responsabilidades.

En consecuencia, del análisis integral de los hechos acreditados y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad concluye que se actualiza la infracción atribuida al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, al acreditarse la existencia de la conducta y su imputación al referido servidor público.

Por ende, la conducta desplegada resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 71, fracciones II y IV, y 383 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, así como 43, fracciones II y VII de la Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Por tanto, se determina la responsabilidad administrativa del citado servidor público por la comisión de la conducta infractora que le fue atribuida.

VI. Sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la conducta atribuida al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, se procederá a calificar la falta conforme a la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el bien jurídico protegido, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción de leve a grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, lo cual es indispensable para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 139 de los Lineamientos.

A. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta atribuida a la persona infractora, se procede a valorar los elementos que integran la calificación jurídica de la conducta infractora, conforme al artículo 355 del Estatuto y del diverso 141 de los Lineamientos, conforme a las siguientes consideraciones:

I. La gravedad de la falta en que se incurra. La conducta acreditada consiste en una omisión en el ejercicio de funciones, al no atender de manera oportuna una solicitud presentada por la ciudadanía, o en su defecto, remitir la petición planteada al área correspondiente. Dicha omisión implicó un incumplimiento a los principios de eficacia, diligencia y profesionalismo que rigen la función electoral, particularmente por encontrarse vinculada con la atención de una solicitud relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales de una persona con discapacidad durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

En efecto, la omisión acreditada no sólo implicó el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo desempeñado por la persona infractora, sino que produjo consecuencias relevantes respecto de una solicitud vinculada con el ejercicio de derechos político-electorales de una persona con discapacidad dentro de un proceso electoral en curso; lo

anterior, en virtud de que, la falta de atención oportuna impidió que la autoridad electoral analizara y, en su caso, implementara dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 la propuesta formulada por el ciudadano Jesús Cruz Hernández, consistente en la realización de un foro, coloquio o panel orientado a visibilizar y fortalecer la participación política de las personas con discapacidad.

La naturaleza temporal de los procesos electorales exige que las actuaciones institucionales destinadas a garantizar y promover el ejercicio de los derechos político-electorales se desarrollen oportunamente. En consecuencia, al permanecer desatendida la solicitud durante un periodo prolongado, se generó una afectación trascendente a la finalidad perseguida por el promovente, pues las acciones implementadas posteriormente ya no pudieron desplegar sus efectos dentro del contexto del proceso electoral para el cual fueron originalmente solicitadas.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la omisión acreditada, al bien jurídico afectado, a las circunstancias particulares del caso y a las consecuencias generadas por la conducta infractora, se advierte que la conducta reviste una entidad relevante que deberá ser ponderada conjuntamente con los demás elementos previstos en el artículo 141 de los Lineamientos para determinar la calificación definitiva de la falta.

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor. El ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes se desempeña como Coordinador de Educación Cívica, con responsabilidades en la atención de solicitudes ciudadanas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interior de este Instituto y el Catálogo de Cargos y Puestos de Servicio Profesional Electoral Nacional sistema OPLE.

No obstante, de las constancias que obran en autos no se advierten antecedentes de sanciones previas, lo que permite considerar que se trata de una conducta no reiterada. Asimismo, no existen elementos que agraven su responsabilidad en función de sus condiciones personales.

III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida. No existen elementos que permitan acreditar que la conducta haya sido realizada de manera dolosa; por el contrario, se advierte que la omisión deriva de una falta de diligencia, lo que configura una conducta culposa.

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones. No se acredita reincidencia por parte del servidor público, por lo que este elemento no se actualiza.

V. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora. No se acredita la obtención de beneficio económico alguno derivado de la

conducta infractora. Asimismo, si bien no se acredita la existencia de un daño patrimonial cuantificable ni la obtención de beneficio económico alguno, la conducta acreditada sí generó una afectación relevante al adecuado ejercicio de las funciones institucionales vinculadas con la promoción y garantía de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Toda vez que, si bien con posterioridad se realizaron actividades institucionales relacionadas con el objeto de la petición, dichas acciones tuvieron lugar fuera del contexto temporal para el cual fueron originalmente planteadas, por lo que no resultaron aptas para restituir plenamente la oportunidad de incidencia que perseguía la solicitud presentada.

VI. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora. Si bien la solicitud fue presentada por el ciudadano Jesús Cruz Hernández, del contenido de la misma se advierte que su finalidad estaba orientada a visibilizar y promover la participación política de personas con discapacidad, particularmente de quienes contendían a cargos de representación pública, por lo que su alcance trascendía al interés individual del solicitante.

En consecuencia, aun cuando la solicitud fue presentada de manera individual, la finalidad de la propuesta tenía un impacto potencial respecto de las personas con discapacidad que participaban o pretendían participar en el proceso electoral, por lo que la omisión acreditada trascendió la esfera estrictamente individual del promovente.

VII. alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta acreditada en el expediente. La conducta se desarrolló en el ejercicio de funciones ordinarias de la persona servidora pública. No obstante, debe considerarse como circunstancia atenuante que, si bien la atención a la solicitud no se realizó en un plazo razonable, posteriormente fue retomada por la institución y se llevaron a cabo acciones tendentes a atender el planteamiento originalmente formulado, lo que incide en la disminución de la gravedad de la conducta.

Asimismo, obra en autos que mediante correo electrónico de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, el ciudadano Jesús Cruz Hernández manifestó desistirse de cualquier medio o acción en contra del ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, señalando que éste se había conducido con respeto y profesionalismo; además, refirió que se encontraba próximo a realizarse el foro para escuchar las inquietudes de las personas con discapacidad, actividad que sería organizada por el IEPC Guerrero y que derivó de la solicitud originalmente presentada.

Dicha circunstancia, si bien no extingue la responsabilidad derivada de la omisión inicialmente acreditada, sí constituye un elemento objetivo que atenúa los efectos de la conducta, al advertirse que el planteamiento ciudadano finalmente fue atendido en el ámbito institucional y que la persona solicitante manifestó conformidad respecto de las acciones

posteriores desplegadas. No obstante lo anterior, dichas circunstancias atenuantes no son suficientes para neutralizar la trascendencia de la conducta acreditada, pues la omisión tuvo incidencia directa en la atención institucional de una solicitud relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales de una persona con discapacidad durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Asimismo, debe considerarse que la naturaleza temporal de los procesos electorales exige una actuación particularmente diligente por parte de las personas servidoras públicas encargadas de atender solicitudes vinculadas con el ejercicio de derechos político-electorales, ya que la atención extemporánea de este tipo de planteamientos puede impedir que sus efectos se materialicen en el momento para el cual fueron concebidos.

Para la determinación de la gravedad de la conducta, esta autoridad toma en consideración que la omisión acreditada se relacionó con la atención institucional de una solicitud vinculada con derechos político-electorales de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, cuya finalidad consistía en generar espacios de participación y visibilización durante el desarrollo de un proceso electoral. Si bien concurren circunstancias atenuantes consistentes en la ausencia de dolo, la inexistencia de reincidencia, la falta de beneficio indebido y las acciones institucionales posteriores relacionadas con el objeto de la petición formulada, también debe ponderarse que la falta de atención oportuna impidió que la propuesta pudiera ser analizada y eventualmente implementada dentro del periodo electoral para el cual fue concebida, generando una afectación relevante a la finalidad perseguida por el promovente.

En esa tesitura, una vez valorados de manera integral y conjunta los elementos previstos en el artículo 141 de los Lineamientos, particularmente la naturaleza de la conducta, el bien jurídico tutelado, las consecuencias generadas, el grado de responsabilidad de la persona infractora, la ausencia de reincidencia, la inexistencia de beneficio indebido y las circunstancias atenuantes acreditadas en autos, esta autoridad determina calificar la conducta como **GRAVE**, al estimar que la omisión acreditada trascendió una mera irregularidad administrativa y produjo una afectación relevante a la atención institucional de una solicitud vinculada con el ejercicio de derechos político-electorales de una persona con discapacidad durante el desarrollo de un proceso electoral; sin que, por otra parte, concurren elementos de entidad suficiente que permitan considerarla como muy grave.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, esta autoridad procede a individualizar la sanción a imponer al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, para lo cual se ponderan las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta

infractora, con el propósito de determinar la medida más adecuada, conforme a los límites previstos en la normativa aplicable.

a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad. Como quedó precisado en el apartado correspondiente, la conducta atribuida al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes fue calificada como **GRAVE**, al acreditarse una omisión prolongada en el ejercicio de sus funciones respecto de una solicitud vinculada con la participación política de personas con discapacidad dentro de un proceso electoral.

Si bien no se acreditó dolo ni reincidencia, la trascendencia de las consecuencias derivadas de la omisión, así como la naturaleza del bien jurídico afectado, justifican una respuesta disciplinaria superior a una medida meramente correctiva o de llamado de atención.

b) Reincidencia. Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, conforme al criterio jurídico sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.

En este sentido, no se actualiza toda vez que no obra en autos constancia alguna que acredite que el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes haya sido sancionado previamente por conductas de la misma naturaleza.

c) Entidad de la lesión, daño o perjuicios. La conducta infractora consistió en la falta de atención oportuna a una solicitud ciudadana vinculada con la promoción y fortalecimiento de la participación política de las personas con discapacidad dentro de un proceso electoral.

El perjuicio generado no radica en la existencia de un daño patrimonial cuantificable, sino en la afectación producida a la oportunidad institucional de analizar y eventualmente desarrollar una propuesta encaminada a fortalecer el ejercicio de derechos político-electorales de un grupo históricamente discriminado. Asimismo, la demora acreditada provocó que la solicitud permaneciera sin atención durante el transcurso del proceso electoral para el cual fue formulada, impidiendo que sus posibles efectos se materializaran en el momento oportuno.

Por ello, esta autoridad estima que la entidad de la lesión generada resulta jurídicamente relevante.

d) Sanción a imponer. De conformidad con la normativa aplicable en materia del procedimiento laboral sancionador, esta autoridad cuenta con facultades para imponer las sanciones correspondientes, atendiendo a la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la imposición de la sanción debe atender a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, procurando que la misma sea suficiente para inhibir la repetición de conductas similares, sin resultar excesiva.

Bajo esta premisa, tomando en consideración que la conducta fue calificada como **grave**; que, si bien se trató de una conducta culposa y no existe reincidencia, también quedó acreditado que la omisión tuvo incidencia en la atención institucional de una solicitud vinculada con los derechos político-electorales de una persona con discapacidad durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Por ello, atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad y de conformidad con el artículo 139, fracción II de los Lineamientos, esta autoridad considera procedente imponer al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO, NI DEMÁS PRESTACIONES Y PERCEPCIONES QUE RECIBA**, al estimarse una medida idónea para sancionar la conducta acreditada, prevenir su repetición y salvaguardar el adecuado desempeño de la función pública electoral.

e) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción. De lo señalado, no se acredita la obtención de beneficio económico alguno derivado de la conducta infractora, ni la existencia de un daño patrimonial cuantificable.

f) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades. Respecto de las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, si bien no obra en autos documentación específica relacionada con sus ingresos o situación patrimonial, esta autoridad toma en consideración, como hecho notorio, que el ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes se desempeña como Coordinador de Educación Cívica de este Instituto, cargo cuyas percepciones se encuentran previstas en el Tabulador de Sueldos y Remuneraciones autorizado por el Consejo General del IEPC Guerrero⁴. En ese sentido, atendiendo al nivel jerárquico del cargo que desempeña y a las percepciones ordinarias asociadas al mismo, esta autoridad estima que la sanción consistente en suspensión de diez días hábiles sin goce de sueldo no resulta desproporcionada ni excesiva frente a la gravedad de la conducta acreditada.

Lo anterior, máxime que no obra en autos elemento alguno que permita advertir una circunstancia económica extraordinaria que justifique atenuar la sanción o concluir que ésta generará una afectación desmedida a la esfera personal o laboral de la persona infractora. En

⁴ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (2026). *Tabulador de sueldos y remuneraciones mensuales para el ejercicio fiscal 2026 (Oficinas Centrales, personal permanente)* (Anexo 3 del Acuerdo 001/SE/15-01-2026). Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/1ext/anexo3_acuerdo001.pdf

consecuencia, las condiciones socioeconómicas conocidas y apreciables a partir del cargo que desempeña no constituyen un obstáculo para la imposición de la sanción determinada en la presente resolución.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143, fracción III, de los Lineamientos, para efectos del cumplimiento o ejecución de la sanción impuesta en la presente resolución, consistente en una suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo, **se ordena remitir copia certificada de la presente determinación a la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que realice las acciones administrativas necesarias para la ejecución de la sanción impuesta.**

Finalmente, en mérito de lo previamente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo, 42 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 4 y 6 del Reglamento Interior de este Instituto, 3 inciso b), 138, 139, 141, 142 y 143 de los Lineamientos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara acreditada la **existencia** de la conducta infractora atribuida al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones, derivado de la omisión de atender oportunamente la solicitud de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro presentada por el ciudadano Jesús Cruz Hernández, otrora candidato de Movimiento Ciudadano a una Diputación Local por representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al C. Jorge Armando Leyva Fuentes, Coordinador de Educación Cívica de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la sanción consistente en una **suspensión de diez días hábiles sin goce de sueldo**, misma que deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución; en términos de las consideraciones expuestas en la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente al ciudadano Jorge Armando Leyva Fuentes, de conformidad con lo previsto en los numerales 12 y 13 de los Lineamientos aplicables.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos administrativos conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción III, de los Lineamientos.

QUINTO. Hágase del conocimiento la presente resolución a la Unidad Técnica de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Dirección

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes; a esta última a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de los Lineamientos que rigen el presente procedimiento, el recurso de inconformidad en contra de esta resolución, debe presentarse ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución.

SÉPTIMO. Una vez realizado lo anterior, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, autoridad resolutora en el presente procedimiento, en términos de lo estatuido en los artículos 3, inciso b), fracción VIII y 137 de los Lineamientos aplicables, asistido por la Dra. Azucena Abarca Villagómez, en su carácter de autoridad instructora.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPC GUERRERO.

AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ

**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE
CONSULTORÍA DEL IEPC GUERRERO.**

DGJyC/AAV/EP

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el teléfono particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

2.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."